



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de marzo de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00010
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPERATIVA EL CIELO - COOPCIELO
DEMANDA/ DIANA MARGARITA BUZÓN CUELLO

San Antonio de Palmito, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Cooperativa El Cielo - Coopcielo con Nit. 9008130462 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra Diana Margarita Buzón Cuello, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.684.711, con domicilio en el municipio de Palmito, Sucre.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se libraré el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la demandada, Diana Margarita Buzón Cuello, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.684.711 y en favor de la Cooperativa El Cielo – Coopcielo, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por concepto de

¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

capital, más los intereses corrientes generados desde el 3 de mayo de 2014 y hasta el 2 de octubre de 2018 y moratorios desde el 3 de octubre de 2018 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE a la ejecutada que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Atendiendo que el título ejecutivo original está en custodia de la parte ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDÉNESE a la demandante aportar dicho documento cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFIQUESELE este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUIERASE al empleador de la demandada, ASOMUFAVI, para que indique el correo electrónico donde está puede ser notificada electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora Dinora Luz Blanco Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.524.798 y T. P. N°. 182.215 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ